CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/15/2016

INE/CG164/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
QUEJOSO. AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS. PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL, S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/15/2016, DERIVADO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG85/2016, RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 DE COLIMA, CON MOTIVO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR APORTACIONES DE PERSONA PROHIBIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL (PERSONA MORAL), EN FAVOR DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA GUBERNATURA EN DICHO ESTADO

Ciudad de México, 24 de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 de Colima

GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 de Colima
Publicidad e Imagen	Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.
RQyD	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Soluciones Corporativas	Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Vista. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, el oficio INE/SCG/0567/2016,[1] signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en el que informó sobre el similar INE/UTF/DRN/9070/2016[2] suscrito por el Director de la UTF, por el que envió, en medio magnético, copia certificada de la parte conducente de la Resolución identificada con la clave INE/CG85/2016, aprobada por el Consejo General del INE, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*.

[1] Visible a página 001 del expediente.
[2] Visible a página 002 del expediente.

En ella se determinó dar vista a esta autoridad en términos del Resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando 18.1, en la Conclusión 13, de la referida resolución.

II. Registro y reserva de admisión y emplazamiento.[3] El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el titular de la *UTCE* registró la queja y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

III. Diligencias de investigación preliminar. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diligencias de investigación.

ACUERDO DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS[4]	
DILIGENCIA	**PRUEBAS**
Se solicitó al **Director de la *UTF,*** informara: Si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación por parte del *PAN* ante el *Tribunal Electoral*, particularmente en lo relativo a la conclusión 13, del considerando 18.1, inciso e), y a la sanción impuesta por ese motivo.	El diez de mayo de dos mil dieciséis, la *UTF*, a través del oficio INE/UTF/DRN/4558/16,[5] informó que la resolución INE/CG85/2016, no fue materia de impugnación, por lo que respecta a la conclusión 13 Sin embargo, se da cuenta que la conclusión 13 de la resolución INE/CG85/2016, fue materia de impugnación y conocimiento por parte de la Sala Superior del *Tribunal Electoral,* a través del SUP-RAP-137/2016, resuelto el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

[3] Visible a páginas 004-008 del expediente.
[4] Visible a páginas 004-008 del expediente.
[5] Visible a página 014 del expediente.

ACUERDO DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS[4]	
DILIGENCIA	**PRUEBAS**
Oficio: INE/-UT/4558/2016[6] **Fecha de notificación:** 29-04-2016	

ACUERDO DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS[7] ACUERDO DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (RECORDATORIO)[8]	
DILIGENCIA	**PRUEBAS**
Se solicitó al **Director de la *UTF*,** que: **I.** Informe detalladamente en base a qué elementos arribó a la conclusión de que suman 52 los espectaculares involucrados en la conclusión 13, considerando 18.1, inciso e), de la resolución INE/CG85/2016, emitida por el *Consejo General* el veintiséis de febrero del año en curso; lo anterior, toda vez que, a partir de tal conclusión, se advierte "13. EL PAN reportó gastos por concepto de 52 espectaculares por $290.000.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a $475,383.15. La diferencia de $185,383.15 entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido". Lo anterior, en razón de que las facturas analizadas para sustentar tal conclusión (la factura número 51, de veintidós de diciembre de dos mil quince, expedida por *Publicidad e Imagen,* que ampara el concepto de impresión, renta y colocación de 44 espectaculares; así como la factura 1287, de ocho de enero del año en curso, expedida por Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V., que ampara el concepto de impresión, renta y colocación respecto de 10 espectaculares) se tiene que los espectaculares referidos en las mismas suman un total de 54 unidades, existiendo una diferencia de dos espectaculares respecto de la referida conclusión. **II.** Remita copias certificadas de los anexos que en su caso se hayan adjuntado a las facturas descritas en el numeral que antecede.	El once de agosto de dos mil dieciséis, la *UTF*, a través del oficio INE/UTF/DA-L/18539/16,[9] informó que la factura 51 expedida por *Publicidad e Imagen* al *PAN,* efectivamente, ampara 44 espectaculares; sin embargo, en el *Dictamen Consolidado* por un error /involuntario se consideraron únicamente 42 espectaculares.
Oficio: INE/-UT/6453/2016[10] **Fecha de notificación:** 30/05/2016 **Oficio: INE/-UT/9078/2016**[11] **Fecha de notificación:** 22/07/2016	

[6] Visible a página 012 del expediente.
[7] Visible a páginas 018-020 del expediente.
[8] Visible a páginas 035-037 del expediente.
[9] Visible a páginas 042-043 del expediente.
[10] Visible a página 023 del expediente.
[11] Visible a página 041 del expediente.

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS[12]	
DILIGENCIA	**PRUEBAS**
ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS. Toda vez que en autos del expediente del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/14/2016, obran los oficios originales INE/SCG/0567/2015, INE/UTF/DRN/9070/2016 suscritos por el Secretario Ejecutivo y el Titular de la *UTF*, ambos del *INE,* así como copias certificadas de dos discos compactos, que contienen copia fiel y exacta de la digitalización, en la parte conducente, de los anexos del Dictamen Consolidado INE/CG84/2016 y la Resolución INE/CG85/2016, relativo a la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos al Cargo de Gobernador, correspondiente al *Proceso Extraordinario Colima*, aprobada por el *Consejo General* en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, se ordenó glosar copia certificada de la documentación referida al expediente citado al rubro.	

ACUERDO DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS[13]	
DILIGENCIA	**PRUEBAS**
Se solicitó al **Director de la *UTF*,** que: **a)** El costo sub evaluado de los dos espectaculares restantes contratados por el *PAN*, con la persona moral *Publicidad e Imagen,* cuyo detalle es el siguiente: **1.** Ubicación: Blvd. Adolfo Chávez Carrillo, S/N, colonia Placetas, en el estado de Colima, contenido "YA BASTA ES AHORA O NUNCA", costo $2, 320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) y **2.** Ubicación: María Ahumada Gómez esq. Ayuntamiento, S/N, colonia Primaveras, en el estado de Colima, colonia "YA BASTA ES AHORA O NUNCA", costo $1,740.00 (mil setecientos cuarenta 00/100 M.N.), **b)** Informe si el costo de los dos espectaculares en cita, fueron tomados en cuenta dentro del análisis de subvaluación realizado por la *UTF* a su cargo, atribuible al *PAN*, arribando a una diferencia de $185,383.15 (ciento ochenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 15/100 M.N.) entre el valor reportado y el determinado por la autoridad. **c)** Proporcione copia certificada del requerimiento formulado al *PAN*, así como del escrito de respuesta presentado por dicho partido político, a través del cual supuestamente informó que el proveedor contratado para el diseño, impresión y colocación de los anuncios espectaculares materia del presente procedimiento	El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la *UTF*, a través del oficio INE/UTF/DA-L/19973/16,[14] por el que informó lo siguiente: **a)** El costo promedio por metro cuadrado que reportó el *PAN* es de $76.57 y el costo determinado por la *UTF*, fue de $125.52, correspondiente a los dos espectaculares contratados con *Publicidad e Imagen*. **b)** El costo de los espectaculares citados en el párrafo que antecede no fue tomado en cuenta dentro del análisis de subvaluación realizado por la *UTF*, toda vez que en el Dictamen Consolidado por un error involuntario no se consideraron. **c)** Remite disco compacto que contiene copia certificada del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/1212/16 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, así como escrito de respuesta de treinta de enero del mismo año, presentado por el *PAN.*

[12] Visible a páginas 025-026 del expediente.
[13] Visible a hojas 046-049 del expediente.
[14] Visible a páginas 054-055 y anexo a foja 056 del expediente.

ACUERDO DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS[13]	
DILIGENCIA	**PRUEBAS**
le ofreció precios que se encuentran dentro de los costos del mercado.	
Oficio: INE/-UT/9263/2016[15] **Fecha de notificación:** 17/08/2016	

ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS[16]
ACUERDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (RECORDATORIO)[17]

DILIGENCIA	PRUEBAS
Se solicitó al **Director de la *UTF*,** que informara: El costo total determinado por la *UTF*, de los dos espectaculares:	El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la *UTF*, a través del oficio INE/UTF/DA-L/21057/16,[18] por el que informó, esencialmente, lo siguiente:

No	UBICACIÓN	CONTENIDO	COSTO TOTAL
1	Blvd. Adolfo Chávez Carrillo, S/N, colonia Placetas, en Colima	"YA BASTA ES AHORA O NUNCA"	$2, 320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
2	María Ahumada Gómez esq. Ayuntamiento, S/N, colonia Primaveras, en Colima.		$1,740.00 (mil setecientos cuarenta 00/100 M.N.),

El monto exacto de subvaluación de cada uno de los dos espectaculares precisados en párrafos anteriores, es decir, la diferencia que existe entre el costo determinado por la *UTF* y el monto reportado por el *PAN* dentro de su Informe de Campaña del candidato del *PAN* a Gobernador en *Proceso Extraordinario Colima.*

El costo total del primer espectacular es de $1,380.72

El costo total del segundo espectacular es de $1,443.48

El monto total de ambos espectaculares es $2,824.20

El costo de la subvaluación del primer espectacular es de $538.45

El costo de la subvaluación del segundo espectacular es de $562.93

El monto total de la subvaluación de ambos espectaculares es $1,101.38

Oficio: INE/-UT/9993/2016[19]
Fecha de notificación: 02/09/2016

Oficio: INE/-UT/10221/2016[20]
Fecha de notificación: 19/09/2016

[15] Visible a página 052 del expediente.
[16] Visible a páginas 058-061 del expediente.
[17] Visible a páginas 066-069 del expediente.
[18] Visible a páginas 074-076 del expediente.
[19] Visible a página 073 del expediente.
[20] Visible a página 073 del expediente.

IV. Admisión y emplazamiento.[21] El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro y emplazar a los sujetos denunciados.

NOMBRE	OFICIO	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR	
Publicidad e Imagen	INE-UT/10606/2016	**Acta Circunstanciada CIRC07/JL/COL/07/10-2016,**[22] instrumentada por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Colima.	**Imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del emplazamiento**
Soluciones Corporativas.	INE-UT/10607/2016	**Acta Circunstanciada CIRC83/JLE/JAL/VS/04/10-16,**[23] instrumentada por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Jalisco.	

V. Nueva orden de emplazamiento.[24] Derivado de la imposibilidad para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, y, en razón de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionó domicilios distintos respecto de aquellos con los que contaba esta autoridad, mediante Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó llevar a cabo la diligencia de notificación del emplazamiento a los denunciados.

NOMBRE	OFICIO	TÉRMINO	RESPUESTA
Publicidad e Imagen	INE-UT/11106/2016[25]	**Citatorio:** 21 de octubre de 2016 **Cédula:** 24 de octubre de 2016 **Notificación con deficiencias, ya que el notificador no constató que el domicilió en el que se constituyó corresponda a la persona moral.**	No Aplica
Soluciones Corporativas	INE-UT/11104/2016[26]	**Citatorio:** 20 de octubre de 2016 **Cédula:** 21 de octubre de 2016 **Término:** 24 al 28 de octubre de 2016	Escrito presentado el 28 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó prórroga para contestar el emplazamiento[27]

VI. Investigación del domicilio de *Publicidad e Imagen*.[28] El once de noviembre de dos mil dieciséis, ante la imposibilidad de notificar a la persona moral en cita, y

[21] Visible a páginas 077-085 del expediente y anexos a páginas 190-194.
[22] Visible a fojas 182-183 del expediente.
[23] Visible a fojas 188 a 189 del expediente.
[24] Visible a páginas 195-200 del expediente.
[25] Visible a página 245 del expediente.
[26] Visible a página 234 del expediente.
[27] Visible a página 258 del expediente.
[28] Visible a páginas 269-274 del expediente.

al advertirse deficiencias en el emplazamiento de las partes, la *UTCE* instruyó al personal de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Colima, a efecto de que se constituyera en el domicilio que le fue proporcionado por esta autoridad y se cerciorara que, efectivamente, corresponde a la persona moral denunciada; asimismo, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado en autos, procediendo a notificar nuevamente a las partes.

VII. Imposibilidad de localizar a *Publicidad e Imagen*. Mediante acta circunstanciada CIR09/INE/JL/COL/16-11-2016,[29] personal de la Junta Local del *INE* en Colima, hizo constar la imposibilidad de localizar a la persona moral en cita*,* en el domicilio que le fue proporcionado por esta autoridad.

VIII. Diligencias de investigación de domicilio. En razón de lo asentado en el apartado anterior, la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los que ordenó requerir información relativa al domicilio de *Publicidad e Imagen,* al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía,[30] al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social,[31,32] a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del estado de Colima,[33] así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la *UTF.*[34]

IX. Domicilio diverso y diligencia.[35] En razón de que el Servicio de Administración Tributaria proporcionó un nuevo domicilio para localizar a la persona moral *Publicidad e Imagen,* el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó instruir al personal de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Colima, a fin de cerciorarse si en ese lugar podía entenderse la diligencia de emplazamiento ordenada en el procedimiento, lo cual fue constatado en sentido afirmativo.

[29] Visible a páginas 299-300 del expediente.
[30] Oficio INE-UT-12258/2016. Visible a página 307 del expediente.
[31] Oficio INE-UT-12256/2016. Visible a página 309 del expediente.
[32] Oficio INE-UT-12581/2016. Visible a página 331 del expediente.
[33] Oficio INE-UT-12259/2016. Visible a página 319 del expediente.
[34] Oficio INE-UT-12257/2016. Visible a página 308 del expediente.
[35] Visible a páginas 324-329 del expediente.

X. Emplazamiento.[36] El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de emplazamiento de los denunciados, mismo que fue desahogado en los términos siguientes:

NOMBRE	OFICIO	TÉRMINO	RESPUESTA
Publicidad e Imagen	INE-UT/0421/2017[37]	**Cédula:** 26 de enero de 2017 Representante Legal Manuel Antonino Rodales Torres, Instrumento Notarial 11,455[38] **Término:** 27 de enero al 2 de febrero de 2017	Sin respuesta
Soluciones Corporativas	INE-UT/0422/2017[39]	**Citatorio:** 24 de enero de 2017. **Cédula:** 25 de enero de 2017. **Término:** 26 de enero al 1 de febrero de 2017	Sin respuesta

XI. Alegatos.[40] El siete de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	OFICIO	TÉRMINO	RESPUESTA
Publicidad e Imagen	INE-UT/1087/2017[41]	**Cédula:** 13 de febrero de 2017 Representante Legal Manuel Antonino Rodales Torres, Instrumento Notarial 11,455 **Término:** 14 al 20 de febrero de 2017	Sin respuesta
Soluciones Corporativas	INE-UT/1088/2017[42]	**Cédula:** 13 de febrero de 2017. Juan Francisco Hernández Lino, persona autorizada por el Administrador Único y Apoderado Legal Eduardo Alfonso Calderón Casilla, éste último acreditado con Instrumento Notarial 2138[43] **Término:** 14 al 20 de febrero de 2017	Sin respuesta

XII. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cuatro de

[36] Visible a páginas 375-384 del expediente.
[37] Visible a página 425 Bis del expediente.
[38] Visible a páginas 401-414 del expediente.
[39] Visible a página 416 del expediente.
[40] Visible a páginas 498-501 del expediente.
[41] Visible a página 515 del expediente.
[42] Visible a página 512 del expediente.
[43] Visible a páginas 259-268 del expediente

mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

De manera particular, el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, es competente para resolver y, en su caso, sancionar, la presunta violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP;* 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE,* por la presunta aportación indebida, en especie, de personas morales a un partido político o coalición.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Hechos materia de la vista

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la Resolución INE/CG85/2016, aprobada por el *Consejo General* en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*, en la cual se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del *INE* en términos del Resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando 18.1, en la Conclusión 13, de la referida resolución. En la citada Conclusión 13, medularmente, se señaló lo siguiente:

EGRESOS

Espectaculares

Conclusión 13

"13. El PAN reportó gastos por concepto de 52 espectaculares por $290,000.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a $475,383.15. La diferencia de $185,383.15 entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido."

Derivado de lo anterior se determinaron gastos reportados por montos inferiores a los precios de mercado, por un monto de $475,383.15, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Candidato: Jorge Luis Preciado Rodríguez				
Datos Del Comprobante				
Número	***Fecha***	***Proveedor***	***Concepto***	***Importe***
51	*22-12-15*	*Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.*	*Impresión, renta y colocación de 44 espectaculares, según relación anexa). Para la campaña a la gubernatura del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero 2016. Según descripción anexa.*	*$196,620.00*
176	*22-12-15*	*Sarahy Aracely Navarro Magaña*	*Impresión, renta y colocación de 30 espectaculares.* *Para la precampaña a la gubernatura, del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero 2016.*	*146,160.00*
183	*15-01-16*	*Sarahy Aracely Navarro Magaña*	*Impresión, renta y colocación de 12 espectaculares.* *Para la campaña a la gubernatura, del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 06 de enero de 2016 al 13 de enero 2016, del 7 al 13, del 8 al 13 y del 11 al 13*	*33,915.40*
1287	*08-01-16*	*Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.*	*Impresión renta y colocación de espectacular ubicado en Carlos de la Madrid Béjar 645 medidas de 12.90 x 7.20 FI 56710-1en colima, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en carretera colima manzanillo km 2800 V/N FI 57997-2, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en AV. EJERCITO MEXICANO SN V/N FI SCI32 medidas de 12 x 16 mts, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en tercer anillo periférico esquina Ignacio Sandoval poste con medidas de 12.90 x 14.50 mts FI SCI30, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en carretera colima manzanillo km 2800 V/C FI 57997-1, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en blvd. miguel de la Madrid cruce nodo vial REFACCCIONARIA FI SCI800 con medidas de 12.90 x 7.20 mts, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en tercer anillo periférico esquina constitución poste lomita V/C con medidas de 12.90 x 14.50 mts FI SCI 585, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en AV. EJERCITO MEXICANO SN VC FI SCI 33 medidas de 12 x 16 mts, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en camino real 150 crucero armería medidas de 12.90 x 7.20 mts FI 55200-1, impresión renta y colocación de espectacular ubicado en blvd. miguel de la Madrid REFACCIONARIA FI SCI801 cruce nodo vial V/N con medidas de 12.90 x 7.20 mts, EN EL ESTADO DE COLIMA PARA LA CAMPAÑA DE JORGE LUIS*	*97,440.00*

Nombre del Candidato: Jorge Luis Preciado Rodríguez				
Datos Del Comprobante				
Número	***Fecha***	***Proveedor***	***Concepto***	***Importe***
			PRECIADO RODRIGUEZ PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. PERIODO COMPRENDIDO DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 13 DE ENERO DEL 2016.	
Total				***$474,135.40***

Es importante señalar algunas consideraciones que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, respecto al método para determinar la subvaluación, para mayor claridad respecto al monto involucrado:

En el caso específico de las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por concepto de diseño, impresión y colocación de anuncios espectaculares esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:

1. Para sustentar la valuación en bases objetivas, en cumplimiento con el artículo 25 numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se tomarán precios de referencia que fueron reportados por los sujetos obligados durante la campaña a gobernador en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016. Los precios incorporados al análisis, se encuentran sustentados en facturas, reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. *Como mandata el artículo 27, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se identificó que los espectaculares motivo de la observación se encuadran en el apartado "c.1 Gastos de propaganda", en el rubro "c.1.3 Espectaculares", con lo que se identifica el tipo de bien.*

3. *En atención a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, las condiciones de uso de los espectaculares se determinaron en función de su disposición geográfica, que corresponde al territorio de Colima como entidad federativa, así como del tiempo, que es el periodo de duración de la campaña de gobernador en el Proceso Electoral extraordinario, que fue del 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016.*

4. *Como señala el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, se reunió, analizó y evaluó información relevante de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por el Partido Acción Nacional sujetos al análisis de posible subvaluación (que ascienden a 94 espectaculares contratados con cuatro distintos proveedores), así como de cada uno de los otros espectaculares contratados por los partidos políticos (259 espectaculares más contratados con nueve proveedores diversos) contendientes en la elección extraordinaria a gobernador en Colima.*

5. *Para identificar los atributos de los bienes, como mandata el artículo 27, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se verificó que se trató de anuncios espectaculares que en común contaron con la característica de contener material de propaganda impresa montada sobre estructuras fijas. Con el mismo fin, se incorporaron al análisis las dimensiones de los 353 espectaculares motivo de este ejercicio de estudio, a fin de generar una unidad de medida comparable, siendo ésta el costo por metro cuadrado.*

6. *Para determinar el valor razonable señalado en el artículo 27, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se tomaron los precios efectivamente contratados, pagados y facturados en el mismo espacio geográfico (Colima) durante el mismo periodo (campañas) y adquiridos por sujetos equivalentes (partidos políticos). De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado de información objetiva y verificable que fue ingresada al Sistema Integral de Fiscalización y cuya documentación se incluye en el presente Dictamen.*

7. *A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que mandata a construir una matriz de precios con información homogénea y comparable, se hizo lo siguiente:*

- *Se tomaron los datos de todos los espectaculares contratados por los partidos políticos en Colima durante el periodo de precampañas para la elección extraordinaria, separando aquellos espectaculares que presumiblemente fueron subvaluados (esto a efecto de que no distorsionaran el cálculo de los valores reales de los espectaculares). Como ya se dijo, el número de espectaculares que se incluyen en la matriz es 52 (el total fueron 353 en el estado de Colima, y se restan los 52 presuntamente subvaluados). Las facturas para construir esta matriz se incluyen al final del presente apartado.*

- *De cada espectacular se incluyeron las siguientes variables incorporadas a la matriz: número de identificación (columna ID); entidad (Colima); Partido político (a saber: MC, PRI y PAN, pues fueron estos tres institutos políticos los únicos que erogaron en espectaculares durante la campaña); fecha de factura (día-mes-año); Factura (el número o clave alfanumérica de la misma); Proveedor (tal como consta en el RFC respectivo); Concepto (renta de espectaculares, espectacular, impresión o colocación de espectaculares); medidas, que incluyen largo, ancho y metros cuadrados); Costo de la factura más IVA; y Costo por metro cuadrado más IVA.*

- *Así, la matriz cuenta con 360 filas o renglones y 25 columnas, que arroja 8806 datos obtenidos a partir de la información de 88 facturas de 353 espectaculares reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

- *La matriz permite comparar la superficie de cada espectacular, así como su costo respectivo. De ambos datos se obtiene un costo por metro cuadrado de cada espectacular. Asimismo, la suma del costo por metro cuadrado de cada espectacular dividida entre el total de espectaculares, permite conocer el*

precio promedio real de los espectaculares contratados por los actores políticos en Colima durante las campañas de la elección extraordinaria a gobernador.

- *El precio promedio que arroja la matriz de precios es de $125.52 (ciento veinticinco pesos 52/100 M.N.). Ese es el valor razonable a partir del cual se procede a fijar el criterio de valuación.*

- *La matriz referida, forma parte del presente Dictamen.*

8. *Los conceptos de gastos tomados para la elaboración de la matriz, fueron los establecidos de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar. No escapa de la atención de la autoridad, que aun cuando las facturas del PAN y las de los otros institutos políticos analizados en la matriz de precios refieren conceptos diferentes, esa Unidad Técnica de Fiscalización identifica que se trata en todos los casos de bienes con naturaleza similar y comparable, es decir de anuncios espectaculares a los que se refiere el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

9. *Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que para determinar la subvaluación se debe comprobar que los gastos a analizar no tengan un valor inferior a un tercio (1/3 o 33.33%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación, se hizo lo siguiente:*

- *Se obtuvo el precio promedio por metro cuadrado de los 52 espectaculares reportados por el PAN que pueden incurrir en subvaluación. Ese precio resultó de $76.57 pesos (setenta y seis pesos 57/100 M.N.).*

- *Dicho precio se comparó con el valor razonable del criterio de valuación que es de $125.52 pesos.*

- *Un tercio del valor razonable ($125.52 entre 3) es $41.84 pesos, por lo que una subvaluación respecto al criterio de valuación ocurrirá en el caso en que el precio de un espectacular resulte por metro cuadrado inferior a la resta de $125.52 menos $41.84 (el criterio de valuación menos un tercio), es decir, $83.68 pesos.*

- *Como se observó, el precio por metro cuadrado pagado por el PAN a dos proveedores por 52 espectaculares fue de $76.57 pesos.*

- *Cabe abundar que $76.57 pesos representan sobre $125.52 pesos el 63%, es decir, excede el tercio (33.33%) del valor razonable definido por el criterio de valuación.*

- *La conclusión de este análisis es que los 52 espectaculares reportados por Acción Nacional incurren en el supuesto de subvaluación.*

10. *A continuación, y en el ánimo de cumplir con la exhaustividad en el análisis y la objetividad en la explicación del procedimiento aplicado, se expresa algebraicamente la metodología seguida por la Unidad Técnica de Fiscalización siguiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 28 para analizar casos de posible subvaluación.*

1. *Se obtiene el precio promedio $\hat{P}$ para evaluar $\frac{sub}{sobre}$ valuación:*

$$\hat{P} = \sum_{1 \to n} \frac{Precio\ unitario\ de\ bienes\ o\ servicios\ en\ la\ matriz}{n}$$

Dónde n: Número de precios de los bienes incluidos en la matriz por la UTF.

2. *Se realiza la comparación de $\hat{P}$ con el precio promedio del partido $P_{partido}$:*

$$\hat{S} = \frac{\hat{P} - P_{partido}}{P_{partido}}$$

Dónde $\hat{S}$ es la diferencia del precio del partido respecto al precio promedio de la matriz, o coeficiente de $\frac{sub}{sobre}$ valuación.

3. *Se determina la $\frac{sub}{sobre}$ valuación de acuerdo a lo siguiente:*

$$a)\ si\ \hat{S} > +\frac{1}{3}\ existe\ subvaluación$$

$$b)\ si\ \hat{S} > -\frac{1}{3}\ existe\ sobrevaluación$$

11. Sustituyendo en las fórmulas por los valores involucrados en este caso concreto se tiene que:

1. *Se obtiene el precio promedio para evaluar $\frac{sub}{sobre}$ valuación:*

$$\hat{P} = \frac{44{,}311.74}{353} = \$125.52$$

2. *Se realiza la comparación de $\hat{P}$ con el precio promedio del partido $P_{partido}$:*

$$\hat{S} = \frac{\hat{P} - P_{partido}}{P_{partido}} = \frac{125.52 - 76.57}{76.57} = 0.63x100 = 63\%$$

3. *Se determina la $\frac{sub}{sobre}$ valuación de acuerdo a lo siguiente:*

$$63\% > 33.33\%\ existe\ sub\ valuación$$

Conclusión:

12. *El resultado de la metodología aplicada, indica que existe subvaluación en los 52 espectaculares incluidos en las dos facturas que corresponden a los números 51 de Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V. y Factura 1287 de Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. pues los precios promedio pagados por el Partido Acción Nacional son superiores en una tercera parte a los precios promedio calculados con 9 proveedores y 353 espectaculares.*

13. *La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el PAN manifestó que el proveedor contratado para el diseño, impresión y colocación de anuncios espectaculares le ofreció precios que se encuentran dentro de los costos de mercado; la evidencia y cálculos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con la metodología referida en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, evidencian subvaluación; por lo cual la observación no fue atendida.*

14. *El Partido Acción Nacional pagó $290,000.00 pesos por la contratación de 3787.31 metros cuadrados de 52 espectaculares con un costo promedio calculado de forma individual de $76.57 pesos. Ahora bien, dado que el precio promedio real determinado por esta autoridad fue de $125.52 pesos, se concluye que el valor razonable de las dos facturas mencionadas debió ascender a $475,383.15 pesos. Es decir, el partido se vio beneficiado por la subvaluación de estas facturas en un monto de $185,383.15 pesos (ciento ochenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 15/100 M.N.).*

Derivado del análisis realizado, se llegó en el Dictamen a la conclusión que el partido político reportó precios por debajo de los costos de mercado y, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así, pues el partido político reportó gastos que, como quedó demostrado en el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, están por debajo del costo de mercado, actualizando con ello una subvaluación que en términos de lo dispuesto por los artículos aplicables constituye un ingreso de origen prohibido.

Esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

De lo antes transcrito, se advierte que *este Consejo General* determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que las personas morales *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas,* subvaluaron el monto de facturas por impresión, renta y colocación respecto de espectaculares, en el *Proceso*

Extraordinario, a favor del entonces candidato a Gobernador postulado por el *PAN,* como se muestra a continuación:

Cabe precisar que en la vista del *Consejo General* se estableció lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional reportó gastos por la cantidad de $475,383.15 (cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 15/100 M.N.), por concepto de, entre otros, 52 espectaculares.
- Los costos de los espectaculares en cita se consideraron inferiores al precio de mercado al existir una diferencia de $185,383.15 (ciento ochenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- De la suma de cantidades insertas en el cuadro que da soporte a la conclusión 13, se asentó que el costo subvaluado de los especulares es de $474,135.40 (cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).

De las constancias de autos se advierte que, en lo que es materia de análisis en el presente asunto, la subvaluación corresponde a lo siguiente:

- Por un monto de $184,181.35 (ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos 35/10 M.N.).
- Por concepto de 54 espectaculares.

Lo anterior, tal y como informó la *UTF* a través del oficio INE/UTF/DA-L/18539/16,[44] en el que asentó que la factura 51 expedida por *Publicidad e Imagen* al *PAN,* efectivamente, ampara 44 espectaculares; sin embargo, en el *Dictamen Consolidado* por un error involuntario se consideraron únicamente 42 espectaculares.

✓ ***Publicidad e Imagen***

De acuerdo a la factura 51, expedida el veintidós de diciembre de dos mil quince, por la persona moral en cita, en favor del *PAN*, por concepto de la impresión, renta

[44] Visible a páginas 042-043 del expediente.

y colocación de 44 espectaculares, por un monto de $196,620.00 (ciento noventa y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL, S.A. DE C.V.					
FACTURA N° 51		CARACTERÍSTICAS *YA BASTA ES AHORA O NUNCA*			
No.	**DIRECCIÓN EN QUE FUE COLOCADO**	**COSTO PROMEDIO**	**COSTO PROMEDIO POR PROVEEDOR**	**DIFERENCIA**	**ESTATUS**
1	Av. Felipe Sevilla del Rio, esq. José G. Alcaraz, Lomas de Circunvalación núm. 540	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
2	Av. Tecnológico (Cara Este a Oeste), La Armonía núm. 151	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
3	Av. Tecnológico (Cara Oeste a Este), La Armonía Núm. 151	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
4	Carretera Colima-GDL	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
5	Carretera Colima-GDL	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
6	Av. Niños Héroes, De los Trabajadores Núm. ext. 1102	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
7	Av. San Fernando, Lomas de Circunvalación Núm. 505	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
8	Av. de los Maestros, Jardines Residenciales Núm. 310	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
9	Av. Tecnológico, La Armonía Núm. 131	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
10	Carretera Colima-GDL	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
11	Ignacio Sandoval esq. Tercer Anillo V/C	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
12	Tercer Anillo y Constitución poste 2 V/C Lomita Puente	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
13	Camino Real N° 730, El Porvenir II	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
14	Av. San Fernando , esq. José G. Alcázar núm. 505-a	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
15	Carretera Colima-Cuauhtémoc	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
16	Madero Núm. 672	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
17	Av Benito Juárez, esq. Blvd. Adolfo Chávez Carrillo	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
18	Av. Diego García Conde Los Olivos	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
19	Av. Diego García Conde Los Olivos	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
20	Tercer Anillo Periférico Jardines del Llano	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
21	Tercer Anillo Periférico Jardines del Llano	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
22	J. Merced Cabrera (Cara Sur a Norte)	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
23	J. Merced Cabrera (Cara Este a Oeste)	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
24	3er. Anillo Periférico Lomas de la Higuera	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
25	3er. Anillo Periférico Lomas de la Higuera	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
26	Tercer Anillo Periférico (Cara Este a Oeste) Arboledas del Carmen	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
27	Tercer Anillo Periférico (Cara Oeste a Este) Arboledas del Carmen	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
28	Carlos Silva G., V.Bonfil	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
29	Carlos Silva G., V.Bonfil	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
30	Av. Tecnológico, Lomas de Vista Hermosa Núm. 9	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
31	Av. Felipe Sevilla del Rio	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
32	Av. Felipe Sevilla del Rio	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
33	Hidalgo, entrada Principal	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
34	Hidalgo, Centro Núm. 349	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
35	Calle Juárez /Francisco Sta Cruz, Acceso Principal	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
36	Prolongación Griselda Álvarez esq. Av. Niños Héroes, Puerta del Centenario	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado

PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL, S.A. DE C.V.					
FACTURA N° 51		CARACTERÍSTICAS *YA BASTA ES AHORA O NUNCA*			
No.	**DIRECCIÓN EN QUE FUE COLOCADO**	**COSTO PROMEDIO**	**COSTO PROMEDIO POR PROVEEDOR**	**DIFERENCIA**	**ESTATUS**
37	Av. Constitución, Guadalajara núm. 600	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
38	A. de los Maestros esq. Mariano Arista, Jardines Residenciales	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
39	Av. 20 de Noviembre cara Este Oeste San Pablo 555	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
40	Av. 20 de Noviembre cara Este Oeste San Pablo 555	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
41	Av. 20 de Noviembre cara Oeste Este San Pablo 555	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
42	Blvd. Camino Real núm. 34	$125.52	$82.77	$42.75	Sub evaluado
43	Blvd. Adolfo Chávez Carrillo, S/N, Colonia Placetas, Colima	$125.52	$76.57	$48.43	Sub evaluado
44	María Ahumada de Gómez esq. Ayuntamiento, S/N, Colonia Primaveras, Colima	$125.52	$76.57	$48.43	Sub evaluado

- ✓ ***Soluciones Corporativas***

De acuerdo a la factura 1287, expedida el ocho de enero de dos mil dieciséis, por la persona moral en cita, a favor del *PAN*, por concepto de la impresión, renta y colocación de 10 espectaculares, por un monto de $97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.					
FACTURA 1287		CARACTERÍSTICAS *YA BASTA ES AHORA O NUNCA*			
No.	**DIRECCIÓN EN QUE FUE COLOCADO**	**COSTO PROMEDIO**	**COSTO PROMEDIO POR PROVEEDOR**	**DIFERENCIA**	**ESTATUS**
1	Av. BLVD Carlos de la Madrid Bejar #645	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
2	Carr. Colima-Manzanillo KM. 2800 Los Sauces	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
3	Av. Ejército Mexicano S/N V/N	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
4	Tercer Anillo Esq. Ignacio Sandoval	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
5	Carr. Colima-Manzanillo KM. 2800 Los Sauces	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
6	BLVD. Miguel de la Madrid refaccionaria V/C	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
7	Tercer Anillo Esq. Constitución V/C	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
8	Av. Ejército Mexicano S/N V/N	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
9	Camino Real N°150-A Tecoman-Armeria	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado
10	BLVD. Miguel de la Madrid refaccionaria V/N	$125.52	$74.54	$50.98	Sub evaluado

Derivado de lo anterior, se constituye una presunta violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP,* en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE,* por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político o coalición.

Excepciones y defensas. Cabe precisar que a *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas,* se les concedió dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos el derecho de expresar lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputa y aportaran las pruebas que considerara pertinentes, sin que se haya recibido pronunciamiento alguno de su parte.

Se debe precisar que *Soluciones Corporativas* por medio del único escrito presentado ante esta autoridad se limitó a solicitar prórroga para contestar el emplazamiento, sin hacer algún otro pronunciamiento, circunstancia que mediante proveído de uno de noviembre de dos mil dieciséis, se le hizo de su conocimiento que las reglas que regulan el procedimiento ordinario sancionador, no se encuentran sujetas al libre arbitrio de esta autoridad, ni mucho menos de las partes, sino que éstas derivan de los mandatos legales que al respecto establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Controversia a dilucidar

La controversia en el presente procedimiento consiste en determinar:

- ✓ Si ***Publicidad e Imagen*** y ***Soluciones Corporativas,*** transgredieron lo dispuesto en los artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con lo previsto en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, derivado de la presunta subvaluación de un servicio prestado a favor del entonces candidato del *PAN* a Gobernador en el *Proceso Extraordinario Colima,* que a juicio de este órgano colegiado constituyó una aportación en especie.

La imputación que se les formula a las señaladas personas morales, se desprende de la LGPP y la LGIPE.

Para mejor ilustración de lo referido, se transcribe enseguida una porción de los argumentos contenidos en la sentencia emitida en el medio de impugnación de clave SUP-RAP-437/2016, en la que se establece lo siguiente:

> *... en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.*
>
> *...*
>
> *De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos...*

Como se aprecia, la máxima autoridad en materia electoral engloba los contenidos normativos de una y otra ley, para señalar que, de manera conjunta, los mismos establecen *procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña.*

Por otra parte, la vigilancia del financiamiento de las candidaturas constituye una cuestión de interés público, por lo que resulta evidente que esta autoridad ejerza sus facultades de vigilancia y control al buscar inhibir conductas que puedan vulnerar la ley en la materia.[45]

[45] Así lo sostuvo la citada autoridad judicial, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-379/2016, en la que recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, en su artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de "adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos púbicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos".

Marco Normativo

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones en especie, de las empresas mercantiles, en favor de un candidato o partido político.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(…)

f) Las personas morales, y
...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.
1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*
(…)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*
(…)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,*

> *descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
> *…*
> ***i)*** *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Existe prohibición expresa en la ley para que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones en especie a los partidos políticos y candidatos.

- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

Valoración de pruebas

Con base en las pruebas que obran en el expediente, procede, en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, que celebran, por una parte, el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Colima y, por la otra, *Publicidad e Imagen*, mediante el cual se establecieron las siguientes clausulas:

> ***PRIMERA. OBJETO.*** *El Prestador se obliga a proporcionar el servicio de publicidad en vía pública, siendo el objeto de contrato que el Cliente solicita para la campaña a la gubernatura del Partido Acción Nacional en la ciudad de Colima del estado de Colima.*
>
> ***SEGUNDA. ALCANCE.*** *El alcance de la prestación se describe a continuación:*
>
> *[Se inserta cuadro]*
>
> ***TERCERA.- LUGAR Y VIGENCIA DEL SERVICIO.*** *La prestación del presente servicio será, en el estado de colima (sic), durante el periodo comprendido del día 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016.*

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. *Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula Primera y Segunda, las parles acuerdan se realice el pago total por la cantidad de* ***$196,620.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.***

QUINTA. LUGAR DE PAGO Y FORMA DE PAGO. *El pago se efectuará en las oficinas administrativas del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ubicadas en Av. De la Paz No. 44, colonia Real Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, Col.*

El monto a que se refiere la cláusula anterior será cubierto por el Cliente a el Prestador ***en una sola exhibición,*** *entendiéndose que por el pago el prestador entregará al Cliente la factura en archivo PDF y XML correspondiente, los cuales deberán contener todos los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 inciso A; del Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales aplicables en la materia, por lo que el incumplimiento de esta formalidad exime a El cliente de cualquier responsabilidad que se pueda originar por la falta de pago de la misma.*

SEXTA. DE LA FISCALIZACIÓN. *El Prestador que suscribe el presente contrato, aceptan y se obligan a someterse a las obligaciones fiscales emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización encargada de fiscalizar los recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de coadyuvar con El Cliente en solventar las posibles observaciones por parte de la autoridad electoral, derivadas del presente contrato.*

En virtud de lo anterior, ambas partes autorizan a la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los Partido (sic) Políticos del Instituto Nacional Electoral a solicitar información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.

2. Copia certificada del cheque No 5317441555 del Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A., expedido por el *PAN,* a la orden de *Publicidad e Imagen Digital,* por la cantidad de $196,620.00 (ciento noventa y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

3. Copia certificada de la factura 51, de veintidós de diciembre de dos mil quince, expedida por *Publicidad e Imagen*, a favor del *PAN,* por un importe de $196,620.00 (ciento noventa y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), acreditando el pago del servicio de 44 (cuarenta y cuatro) espacios de publicidad

que incluyeron la impresión, renta y colocación de la misma, precisando lo siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	N/A		IMPRESIÓN, RENTA Y COLOCACIÓN DE 44 ESPECTACULARES, SEGÚN RELACIÓN ANEXA, PARA LA CAMPAÑA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 13 DE ENERO DE 2016. SEGÚN DESCRIPCIÓN ANEXA	$169,500.00	$169,500.00
Forma de pago	En una sola exhibición				$169,500.00
Método de pago	Cheque				$27,120.00
					$196,620.00

4. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, que celebran, por una parte, el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Colima y, por la otra, ***Soluciones Corporativas*****,** mediante el cual se establecieron las siguientes clausulas:

> ***PRIMERA. OBJETO.*** *El Prestador se obliga a proporcionar el servicio de publicidad en vía pública, siendo el objeto de contrato que el Cliente solicita para la campaña a la gubernatura del Partido Acción Nacional en la ciudad de Colima del estado de Colima.*
>
> ***SEGUNDA. ALCANCE.*** *El alcance de la prestación se describe a continuación:*
>
> *[Se inserta cuadro]*
>
> ***TERCERA.- LUGAR Y VIGENCIA DEL SERVICIO.*** *La prestación del presente servicio será, en el estado de colima (sic), durante el periodo comprendido del día 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016.*
>
> ***CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN****. Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula Primera y Segunda, las parles acuerdan se realice el pago total por la cantidad de* ***$97,440.00 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.***

QUINTA. LUGAR DE PAGO Y FORMA DE PAGO. *El pago se efectuará en las oficinas administrativas del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ubicadas en Av. De la Paz No. 44, colonia Real Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, Col.*

El monto a que se refiere la cláusula anterior será cubierto por el Cliente a el Prestador ***en una sola exhibición,*** *entendiéndose que por el pago el prestador entregará al Cliente la factura en archivo PDF y XML correspondiente, los cuales deberán contener todos los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 inciso A; del Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales aplicables en la materia, por lo que el incumplimiento de esta formalidad exime a El cliente de cualquier responsabilidad que se pueda originar por la falta de pago de la misma.*

SEXTA. DE LA FISCALIZACIÓN. *El Prestador que suscribe el presente contrato, aceptan y se obligan a someterse a las obligaciones fiscales emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización encargada de fiscalizar los recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de coadyuvar con El Cliente en solventar las posibles observaciones por parte de la autoridad electoral, derivadas del presente contrato.*

En virtud de lo anterior, ambas partes autorizan a la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los Partido (sic) Políticos del Instituto Nacional Electoral a solicitar información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.

5. Copia certificada de la factura 1287, de ocho de enero de dos mil dieciséis, expedida por ***Soluciones Corporativas,*** a favor del *PAN,* por un importe de $97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, acreditando el pago del servicio de publicidad que incluyeron la impresión, renta y colocación de dicha publicidad, precisando en la misma lo siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en carlos de la Madrid bejar 645 medidas de 12.90 x 7.20 FI 56710-1	$ 6,000.00	$ 6,000.00
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en carretera colima manzanillo km 2800 V/N FI 57997-2	$ 6,000.00	$ 6,000.00

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en AC. EJERCITO MEXICANOS S/N V/N FI SCI132 Medidas de 12 x 16 mts	$ 12,000.00	$ 12,000.00
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en tercer anillo periférico esquina Ignacio Sandoval poste con medidas de 12.90 x 14.50 mts FI SCI300	$ 12,000.00	$ 12,000.00
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en carretera Colima manzanillo km 2800 V/C FI 57997-1	$ 6,000.00	$ 6,000.00
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en blvd. Miguel de la Madrid cruce nodo vial REFACCIONARIA FI SCI800 Con medidas de 12.90 x 7.20 mts	$ 6,000.00	$ 6,000.00
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en tercer anillo periférico esquina constitución poste lomita V/C con medidas de 12.90 x 14.50 mts	$ 12,000.00	$ 12,000.00
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en AV. EJERCITO MEXICANOS SN VC FI SCI 33 medidas de 12 x 16 mts	$ 12,000.00	$ 12,000.00
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en camino real 150 crucero armería medidas de 12.90 x 7.20 mts FI 55200-1	$ 6,000.00	$ 6,000.00
1.00	pieza	impresión renta y colocación de espectacular ubicado en blvd. miguel de Madrid REFACCIONARIA FI SCI801 cruce nodo vial V/N con medidas de 12.90 x 7.20 mts EN EL ESTADO DE COLIMA PARA LA CAMPAÑA DE JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. PERIODO COMPRENDIDO DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 13 DE ENERO DEL 2016.	$ 6,000.00	$ 6,000.00
IMPORTE CON LETRA: NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 MXN				**SUBTOTAL:** $84000.00 **IVA (IVA 16.00%):** $13,440.00 **TOTAL:** $97, 440.00

6. Copia certificada de la Resolución INE/CG85/2016, aprobada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por el *Consejo General,* a través de la cual, entre otras cosas, se determinó la subvaluación de precios por debajo de los

costos de mercado de los servicios de impresión, renta y colocación de espectaculares, por parte de ***Publicidad e Imagen*** y ***Soluciones Corporativas*****,** de conformidad a lo precisado en el Considerando 18.1. Apartado *EGRESOS,* Conclusión 13, donde se detalla la metodología aplicada para la obtención del importe de subvaluación.

La resolución en cita constituye una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, al tenor de lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27 párrafo segundo, del RQyD, dado que se trata de un acto emitido por el *Consejo General*, en el ejercicio de sus atribuciones.

El resto de los elementos probatorio tienen el carácter de **documentales públicas con valor probatorio pleno,** al ser **documentos certificados**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *RQyD;* sin embargo, las mismas solo resultan eficaces para demostrar a cabalidad la existencia de las documentales privadas que reproducen y su congruencia con la copia que fue objeto de certificación.

Acreditación de los hechos.

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 461 de la LGIPE, el objeto de prueba lo será los hechos controvertidos

I. Respecto de la conducta presuntamente desplegada por ***Publicidad e Imagen***

A) Se tiene acreditado que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, la persona moral de referencia **celebró contrato de prestación de servicios con el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Colima, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de 44 espectaculares]** para la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez a la gubernatura del estado en cita, en el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016.

B) Se tiene acreditado que **existe una subvaluación de $117,136.18 (ciento diecisiete mil ciento treinta y seis pesos 18/100 M.N.), derivado de la prestación del servicio de publicidad en vía pública** [impresión, renta y colocación de espectaculares] **por parte de *Publicidad e Imagen*** al *PAN.*

II. Respecto de la conducta presuntamente desplegada por ***Soluciones Corporativas***

A) Se tiene acreditado que el ocho de enero de dos mil dieciséis, la persona moral de referencia **celebró contrato de prestación de servicios con el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Colima, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de 10 espectaculares]** para la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez a la gubernatura del estado en cita, en el periodo del 10 de diciembre de dos mil quince al 13 de enero de dos mil dieciséis.

B) Se tiene acreditado que **existe una subvaluación de $67,045.17 (sesenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 17/100 M.N.), derivado de la prestación del servicio de publicidad en vía pública** [impresión, renta y colocación de espectaculares] **por parte de *Soluciones Corporativas*** al *PAN.*

Conclusiones generales

- **Se acreditó** que ***Publicidad e Imagen*, celebró contrato de prestación de servicios con el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Colima, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de 44 espectaculares]** para la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, a la Gubernatura de Colima por el *PAN*.

- **Se acreditó** que **existe una subvaluación de $117,136.18 (ciento diecisiete mil ciento treinta y seis pesos 18/100 M.N.), derivado de la prestación del servicio de publicidad en vía pública** [impresión, renta y colocación de espectaculares] **por parte de *Publicidad e Imagen*.**

- **Se acreditó** que ***Soluciones Corporativas*, celebró contrato de prestación de servicios con el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Colima, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de 10 espectaculares]** para la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, a la Gubernatura de Colima por el *PAN.*

- **Se acreditó** que **existe una subvaluación de $67,045.17 (sesenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 17/100 M.N.), derivado de la prestación del servicio de publicidad en vía pública** [impresión, renta y colocación de espectaculares] **por parte de *Soluciones Corporativas*** al *PAN.*

- Los importes de la subvaluación de precios por debajo del mercado tienen sustento en la **metodología[46] aplicada para la obtención de dichos importes.**

Estudio argumentativo

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, transgredieron lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE;* 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP.*

1. Determinación respecto de *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas.*

Es preciso señalar que el supuesto típico de infracción requiere de un sujeto activo calificado, como lo es una persona moral y/o empresa mexicana de carácter mercantil.

Así, se procede al análisis de las constancias del expediente citado al rubro, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica y material de las personas

[46] La Metodología de Valuación aplicada, para determinar los montos de la subvaluación en que presuntamente incurrieron *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, esta visible a páginas 131-136 de la Resolución INE/CG85/2016, aprobada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por el *Consejo General.*

denunciadas, de forma tal, que exista la posibilidad de establecer válidamente, si la prohibición de otorgar aportaciones en especie a favor de los partidos políticos es aplicable o no a ***Publicidad e Imagen*** y ***Soluciones Corporativas*****, y** con base en esta premisa, establecer si existe o no, una conducta reprochable susceptible de sanción.

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

> ***Artículo 16***
> *Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*
>
> ***I.*** *Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
> *(…)*
>
> ***Se considera empresa la persona física o moral*** *que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.*

De la lectura del artículo transcrito, puede advertirse que para efectos jurídicos, “empresa” es la persona física o jurídica que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales. A mayor abundamiento el artículo 75 del Código de Comercio, especifica las actividades comerciales aplicables, principalmente, al tipo de empresa o sociedad, que señala en la parte que interesa:

> ***Artículo 75.-*** *La ley reputa actos de comercio:*
> *(…)*
>
> ***XXIV.*** *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*
>
> ***XXV.-*** *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que una persona constituye una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física

o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

Por tanto, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la prestación de servicios, en el caso que nos ocupa, la prestación del servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] De esta forma, tanto ***Publicidad e Imagen*** como ***Soluciones Corporativas*****,** deben ser consideradas como **empresas mexicanas de carácter mercantil**.

En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 54 de la *LGPP*, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las personas morales/empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Dicha prohibición corresponde a uno de los principios del sistema de financiamiento partidario en México, respecto a la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales

a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el *Proceso Extraordinario Colima* para la designación de gobernador.

En el caso, resulta evidente que la conducta imputable a ***Publicidad e Imagen*****,** y ***Soluciones Corporativas*****,** consiste en la aportación en especie que realizaron a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su campaña a la Gubernatura en el *Proceso Extraordinario Colima*, con motivo de la subvaluación de precios, por debajo de los costos de mercado, por servicios de impresión, renta y colocación de espectaculares, de conformidad a lo señalado en la siguiente tabla:

DATOS DEL COMPROBANTE						
NÚMERO	**FECHA**	**PROVEEDOR**	**CONCEPTO**	**IMPORTE REPORTADO**	**IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD**	**DIFERENCIA SUBVALUACIÓN**
51	22-12-15	Publicidad e Imagen, S.A. de C.V.	Impresión, renta y colocación de 44 espectaculares, según relación anexa, para la campaña a la gubernatura del estado de Colima, por el *PAN*, Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el periodo del 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016.	**$196,620.00**	**$313,756.18**	**$117,136.18**
1287	12-01-2016	Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.	Impresión, renta y colocación de 10 espectaculares, Para la campaña a la gubernatura del estado de Colima, del *PAN* Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo del 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016	**$97,440.00**	**$164,485.17**	**$67,045.17**

Como se observa, de acuerdo a la valoración determinada por esta autoridad electoral nacional, se encuentra acreditado que de la prestación de servicios de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] para la campaña, se generó un beneficio al *PAN* durante el *Proceso Extraordinario Colima* por un monto de $184,181.35 (ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos 35/10 M.N.) en total, cuyo desglose puede claramente advertirse del cuadro anterior, respecto de cada uno de los sujetos denunciados.

Entonces, la conducta reprochable que se les imputa, queda evidenciada con los elementos probatorios reseñados, mismos que constituyen documentales públicas

a las cuales que se les confiere valor probatorio pleno, mismas que analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, permiten tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen por lo que hace a *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas,* coinciden con lo establecido en la Resolución **INE/CG85/2016,** en la cual la autoridad fiscalizadora destacó una aportación en especie efectuada por parte de las personas antes citadas, toda vez que dichas empresas realizaron una subvaluación de precios por debajo de los costos de mercado, lo cual constituye una aportación en especie de forma directa, es decir, ellos mismos realizaron la conducta, por lo que se actualiza una participación material de las empresas aludidas.

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el *Consejo General* en la Resolución INE/CG85/2016, se concluye:

Contratación

- Se acreditó que ***Publicidad e Imagen*** y ***Soluciones Corporativas*****,** celebraron por separado, contrato de arrendamiento con el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Colima, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] para la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, a la Gubernatura de Colima por el *PAN.*

Beneficio

- Dicha contratación constituyó una aportación en especie a favor del *PAN,* así como del Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su campaña a la Gubernatura de Colima, al generar un beneficio durante el *Proceso Extraordinario Colima*, toda vez que *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, subvaluaron los precios por debajo de los costos de mercado.

- De lo anterior, se obtuvo un beneficio directo de **$117,136.18** (ciento diecisiete mil ciento treinta y seis pesos 18/100 M.N.), por parte de

Publicidad e Imagen, y de **$67,045.17** (sesenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 17/100 M.N.), por parte de *Soluciones Corporativas*, de conformidad a la siguiente información:

BENEFICIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
SUJETO	**IMPORTE REPORTADO**	**IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD**	**DIFERENCIA (SUBVALUACIÓN)**
Publicidad e Imagen.	**$196,620.00**	**$313,756.18**	**$117,136.18**
Soluciones Corporativas	**$97,440.00**	**$164,485.17**	**$67,045.17**
Total	**$294,060.00**	**$478,241.35**	**$184,181.35**

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Número de factura 51
Proveedor: Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V.

ID	Dirección en que fue colocado	Costo por Unidad en la Factura Total con IVA	Total de Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado con IVA ($125.52 Promedio)	Costo Promedio	Costo Promedio por proveedor	Diferencia	Estatus
1	Av. Felipe Sevilla del Rio, esq. José G. Alcaraz, Lomas de Circunvalación num 540	$1,740.00	41.60	$41.83	$125.52	$82.77	$42.75	$5,221.63
2	Av. Tecnologico (Cara Este a Oeste), La Armonia num 151	$ 2,320.00	30.00	$77.33	$125.52	$82.77	$ 42.75	$3,765.60
3	Av. Tecnologico (Cara Oeste a Este), La Armonia Num 151	$ 2,320.00	30.00	$77.33	$125.52	$82.77	$ 42.75	$3,765.60
4	Carretera Colima-GDL	$ 13,920.00	85.80	$162.24	$125.52	$82.77	$ 42.75	$10,769.62
5	Carretera Colima-GDL	$ 13,920.00	71.94	$193.49	$125.52	$82.77	$ 42.75	$9,029.91
6	Av. Niños Héroes, De los Trabajadores Num ext 1102	$ 3,480.00	50.00	$69.60	$ 125.52	$82.77	$ 42.75	$6,276.00
7	Av San Fernando, Lomas de Circunvalación Num 505	$2,900.00	32.00	$90.63	$ 125.52	$82.77	$ 42.75	$4,016.64
8	Av de los Maestros, Jardines Residenciales Num 310	$3,480.00	40.00	$87.00	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$5,020.80
9	Av. Tecnologico, La Armonia Num 131	$2,900.00	48.00	$60.42	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$6,024.96
10	Carretera Colima-GDL	$3,480.00	18.70	$186.10	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$2,347.22
11	Ignacio Sandoval esq Tercer Anillo V/C	$13,920.00	187.05	$74.42	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$23,478.52
12	Tercer Anillo y Constitución poste 2 V/C Lomita puente	$ 13,920.00	187.05	$74.42	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$23,478.52
13	Camino Real N°730, El porvenir II	$ 6,960.00	92.88	$74.94	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$11,658.30
14	Av. San Fernando , esq. José G. Alcazar num 505-a	$ 6,960.00	68.37	$101.80	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$8,581.80
15	Carretera Colima-Cuauhtémoc	$ 2,900.00	32.00	$90.63	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$4,016.64
16	Madero Num 672	$ 2,320.00	36.00	$64.44	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$4,518.72

ID	Dirección en que fue colocado	Costo por Unidad en la Factura Total con IVA	Total de Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado con IVA ($125.52 Promedio)	Costo Promedio	Costo Promedio por proveedor	Diferencia	Estatus
17	Av Benito Júarez, esq. Blvd Adolfo Chávez Carrillo	$ 6,960.00	96.00	$72.50	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$12,049.92
18	Av. Diego Garcia Conde Los Olivos	$ 2,320.00	18.00	$128.89	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 2,259.36
19	Av. Diego Garcia Conde Los Olivos	$ 2,320.00	18.00	$128.89	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$2,259.36
20	Tercer Anillo Periferico Jardines del Llano	$ 3,480.00	60.00	$58.00	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$7,531.20
21	Tercer Anillo Periferico Jardines del Llano	$ 13,920.00	115.83	$120.18	$125.52	$ 82.77	$ 42.75	$14,538.98
22	J. Merced Cabrera (Cara Sur a Norte)	$ 2,900.00	48.00	$ 60.42	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 6,024.96
23	J. Merced Cabrera (Cara Este a Oeste)	$ 2,900.00	48.00	$ 60.42	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 6,024.96
24	3er Anillo Periferico Lomas de la Higuera	$ 3,480.00	60.00	$ 58.00	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 7,531.20
25	3er Anillo Periferico Lomas de la Higuera	$ 3,480.00	60.00	$ 58.00	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 7,531.20
26	Tercer Anillo Periferico (Cara Este a Oeste) Arboledas del Carmen	$ 3,480.00	60.00	$ 58.00	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 7,531.20
27	Tercer Anillo Periferico (Cara Oeste a Este) Arboledas del Carmen	$ 3,480.00	60.00	$ 58.00	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 7,531.20
28	Carlos Silva G., V.Bonfil	$ 2,320.00	35.00	$ 66.29	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 4,393.20
29	Carlos Silva G., V.Bonfil	$ 3,480.00	77.00	$ 45.19	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 9,665.04
30	Av. Tacnologico, Lomas de Vista Hermosa Num 9	$ 2,320.00	42.00	$ 55.24	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 5,271.84
31	Av. Felipe Sevilla del Rio	$ 3,480.00	30.00	$ 116.00	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 3,765.60
32	Av. Felipe Sevilla del Rio	$ 3,480.00	30.00	$ 116.00	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 3,765.60
33	Hidalgo, entrada Principal	$ 3,480.00	54.00	$ 64.44	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 6,778.08
34	Hidalgo, Centro Num 349	$ 2,320.00	18.91	$ 122.69	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 2,373.58
35	Calle Juárez /Francisco Sta Crúz, Acceso Principal	$ 2,320.00	19.53	$ 118.79	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 2,451.41
36	Prolongacion Griselda Alvarez esq Av. Niños Heroes, Puerta del Centenario	$ 3,480.00	50.00	$ 69.60	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 6,276.00
37	Av. Constitucion, Guadalajarita num 600	$ 3,480.00	43.00	$ 80.93	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 5,397.36
38	A. de los Maestros esq. Mariano Arista, Jardines Residenciales	$ 3,480.00	71.82	$ 48.45	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 9,014.85
39	Av. 20 de Noviembre cara Este Oeste San Pablo 555	$ 3,480.00	92.80	$ 37.50	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 11,648.26
40	Av. 20 de Noviembre cara Este Oeste San Pablo 555	$ 3,480.00	92.80	$ 37.50	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 11,648.26
41	Av. 20 de Noviembre cara Oeste Este San Pablo 555	$ 3,480.00	92.80	$ 37.50	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 11,648.26
42	Blvd. Camino Real num 34	$ 2,320.00	32.00	$ 72.50	$ 125.52	$ 82.77	$ 42.75	$ 4,016.64
43	Boulevard Adolfo Chávez Carrillo, S/N, colonia Placetas, en el estado de Colima	$ 2,320.00	11.00	$ 210.91	$ 125.52	$ 76.57	$ 36.70	$ 1,380.72
44	Mario Ahumada Gómez esq. Ayuntamiento, S/N, colonia Primaveras, en el estado de Colima	$ 1,740.00	11.50	$ 151.30	$ 125.52	$ 76.57	$ 36.70	$ 1,443.48
		$196,620.00						$313,722.18

Número de factura 1287
Proveedor: Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

ID	Dirección en que fue colocado	Costo por Unidad en la Factura Total con IVA	Total de Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado con IVA ($125.52 Promedio)	Costo Promedio	Costo Promedio por proveedor	Diferencia	Estatus
1	Av. BLVD Carlos de la Madrid Bejar #645	$ 6,960.00	92.88	$74.94	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 11,658.30
2	Carr. Colima-Manzanillo KM. 2800 Los Sauces	$ 6,960.00	92.88	$ 74.94	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 11,658.30
3	Av. Ejército Mexicano S/N V/N	$ 13,920.00	192.00	$ 72.50	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 24,099.84
4	Tercer Anillo Esq. Ignacio Sandoval	$ 13,920.00	187.05	$ 74.42	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 23,478.52

ID	Dirección en que fue colocado	Costo por Unidad en la Factura Total con IVA	Total de Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado con IVA ($125.52 Promedio)	Costo Promedio	Costo Promedio por proveedor	Diferencia	Estatus
5	Carr. Colima-Manzanillo KM. 2800 Los Sauces	$ 6,960.00	92.88	$ 74.94	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 11,658.30
6	BLVD. Miguel de la Madrid refaccionaria V/C	$ 6,960.00	92.88	$ 74.94	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 11,658.30
7	Tercer Anillo Esq. Constitución V/C	$ 13,920.00	187.05	$ 74.42	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 23,478.52
8	Av. Ejército Mexicano S/N V/N	$ 13,920.00	187.05	$ 74.42	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 23,478.52
9	Camino Real N°150-A Tecoman- Armeria	$ 6,960.00	92.88	$ 74.94	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 11,658.30
10	BLVD. Miguel de la Madrid refaccionaria V/N	$ 6,960.00	92.88	$ 74.94	$ 125.52	$ 74.54	$ 50.98	$ 11,658.30
		$97,440.00						$164,485.20

Criterio similar sostuvo este *Consejo General,* en la Resolución **INE/CG785/2016,**[47] dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/2/2016,** así como en la determinaciones **INE/CG786/2016** dictada dentro del expediente **UT/SCG/Q/CG/16/2016,**[48] el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, e **INE/CG29/2017,**[49] emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/18/2016,** en relación con aportaciones ilícitas de personas morales.

Con base en las consideraciones planteadas*,* la conducta que se les imputa, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE;* 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, toda vez que realizaron una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte de *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, corresponde determinar el tipo de sanción a

[47] Consulta disponible en la dirección electrónica. http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-3.pdf
[48] Consulta disponible en la dirección electrónica. http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-4.pdf
[49] Consulta disponible en la dirección electrónica. http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/02_Febrero/CGor201702-24/CGor201702-24-rp8-1.pdf

imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El *Tribunal Electoral* ha sostenido que para la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de persona mercantiles, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, el *Tribunal* Electoral ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la Tesis **XXVIII/2003,** de rubro ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***[50] de manera que a continuación, se procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartado precedentes.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por la persona moral en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

- ✓ **Calificación de la falta**

Para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

a) Tipo de infracción
b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

[50] Justicia Electoral. Revista del *Tribunal Electoral*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

c) Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
e) Comisión dolosa o culposa de la falta
f) Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
g) Condiciones externas
h) Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a) El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal En razón de que se trata de la vulneración a preceptos de la *LGIPE*, de la *LGPP*	La aportación en especie a favor de los partidos políticos y/o sus candidatos por parte de personas prohibidas por la normatividad electoral federal.	La aportación en especie por parte de *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*	Artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE;* 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, las persona morales denunciadas realizaron una aportación en especie derivada de la subvaluación detectada por la UTF durante el *Proceso Extraordinario* a favor de un partido político.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, la conducta desplegada por *Publicidad e Imagen* Digital y *Soluciones Corporativas*, consistente en la subvaluación de los precios por debajo de los costos de mercado, derivado de la prestación de servicios de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] lo que representó un beneficio por las cantidades de **$117,136.18 (ciento diecisiete mil ciento treinta y seis pesos 18/100 M.N.)** y **$67,045.17 (sesenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 17/100 M.N.),** respectivamente, conducta que transgrede las disposiciones legales en la materia, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento a los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE;* 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP* sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

En el presente asunto, quedó acreditado que las persona morales denunciadas, contravinieron lo dispuesto en la normativa electoral, al realizar aportaciones indebidas al PAN, durante la campaña para gobernador del estado de Colima en el *Proceso Extraordinario.*

Las conductas realizadas por las personas morales mencionadas, materializó una indebida aportación en especie derivada de la subvaluación de precios en favor del señalado partido en dicha entidad federativa, durante el *Proceso Extraordinario*, tal como fue detectado por la *UTF*; por tanto, se configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto a los artículos de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

d) Las circunstancias de:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, consiste en haber efectuado una aportación en especie a favor del *PAN* para la campaña del *Proceso Extraordinario Colima,* con lo que se violó lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE;* 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP,* los cuales prohíben a las

personas morales y empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, por parte de *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, tuvo verificativo durante la campaña del *Proceso Extraordinario Colima*.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, se presentó en el estado de Colima, ámbito territorial donde se contrató el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares].

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de *Publicidad e Imagen* Digital y *Soluciones Corporativas*, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE;* 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se advierte una prohibición expresa a las personas morales y a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los precandidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, realizaron una aportación en especie a favor del *PAN* para la campaña de Gobernador del *Proceso Extraordinario Colima*, y por tanto, resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral de forma intencional, de acuerdo al principio general de derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, de tal suerte que, aún y cuando dichas personas mercantiles ignoraran la prohibición legal, eso no los exime de su responsabilidad de cumplirla.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el dolo que exigen los tipos administrativos no es el que la doctrina identifica como *dolus malus*, es decir, conocer la antijurídica de la conducta, por lo que no es necesario que el sujeto activo conozca que está realizando un comportamiento ilícito consistente en una "aportación en especie".

Por el contrario, el dolo que el tipo administrativo exige es el que se conoce como *dolo natural*, es decir, conocer y querer los elementos objetivos del tipo o, en otras palabras, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento *de la situación* y la voluntad de realizarla[51].

En el caso concreto, la aludida *situación* consistió en otorgar un bien o un servicio a un precio más bajo y es claro que tal otorgamiento no se puede realizar sin querer, pues, por la misma naturaleza de la acción, es necesaria la intervención de la voluntad y de la intención.

Lo anterior es así, porque del material probatorio que obra en el expediente, es posible desprender que *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, subvaluaron los precios por debajo de la media de los costos de mercado, con lo que se aportó un beneficio en especie para el *PAN* y su candidato, infringiendo la normatividad electoral.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes argumentado, se tiene certeza de que *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas* realizaron una aportación en especie a favor del *PAN* durante el *Proceso Extraordinario Colima*, la cual consistió en la subvaluación de los precios por debajo del mercado de sus servicios de publicidad, sin que existan elementos que permitan concluir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

[51] Es ilustrativa en este punto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CVI/2005, la cual lleva por rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, estuvieron encaminados a vulnerar la normativa electoral en perjuicio de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales y empresas mexicanas de carácter mercantil.

- ✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia
b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
c) Condiciones socioeconómicas
d) Sanción a imponer
e) Impacto en las actividades del infractor

a) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la *LGIPE* incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010,** de cuyo rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***[52]

[52] De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se les atribuye a *Publicidad e Imagen Digital* y *Soluciones Corporativas*, pues en el archivo del *INE* no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE;* 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP* y 121, párrafo 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización.

b) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, consistió en la subvaluación de los precios por debajo de los costos de mercado, derivado de la prestación de servicios de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] que representó un beneficio indebido por las cantidades de **$117,136.18 (ciento diecisiete mil ciento treinta y seis pesos 18/100 M.N.)** y **$67,045.17 (sesenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 17/100 M.N.),** respectivamente, la cual fue cometida de forma dolosa y vulneró uno de los principios fundamentales del *Proceso Extraordinario Colima*, es decir, la equidad en la contienda, por tanto, se determina que la conducta desplegada por las personas denunciadas, debe calificarse como **grave.**

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, a través de las aportaciones en especie realizada por las personas morales denunciadas, el PAN pudo colocarse en situación de ventaja respecto del resto de los contendientes, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- No exisitió una vulneración sistemática de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.

- Al entenderse que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso

Electoral, en el presente caso, no se afectó en forma sustancial el desarrollo del mismo o su preparación.

- No trasciende en daños a terceros.
- No hay reincidencia por parte de las personas morales denunciadas por la conducta que se desprende de la presente Resolución.
- Existió dolo en la comisión de la conducta.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009,** emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO,***[53] así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se tiene lo siguiente:

[53] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Mediante acuerdos de veintinueve de septiembre[54] y dos de diciembre de dos mil dieciséis[55] y diecinueve de enero de dos mil diecisiete,[56] la *UTCE*, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a través de la *UTF*, información relacionada a las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2016 o, en su caso, de los tres inmediatos anteriores de *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*.

Asimismo, al momento de emplazar a *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, a través de sus respectivos representantes legales, se les requirió proporcionaran la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente.

Sin embargo, *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, al no comparecer al presente procedimiento, no aportaron ningún medio de prueba con el cual acrediten su capacidad económica, motivo por el cual se procedió a calificar e imponer la sanción que en derecho corresponda con los elementos que cuenta y obran en autos; lo anterior, en atención a lo establecido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el citado SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados.

En lo particular, se obtuvo lo siguiente:

- ***Publicidad e Imagen***

En el caso, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió diversa información sobre la situación fiscal documentada dentro de los ejercicios fiscales 2016, 2015, 2014 y 2013, a través de los oficios 103-05-2016-0790[57], 103-05-2016-0996[58] y 103-05-2017-0064,[59] advirtiéndose que *Publicidad e Imagen*, en esos ejercicios fiscales, reportó en ceros los ingresos y/o utilidades acumulables.

[54] Visible a páginas 077-085 del expediente.
[55] Visible a páginas 301-303 del expediente.
[56] Visible a páginas 375-384 del expediente.
[57] Visible a páginas 094-136 del expediente.
[58] Visible a páginas 335-348 del expediente.
[59] Visible a páginas 429-455 del expediente.

Ahora bien y de conformidad con el criterio del *Tribunal Electoral*, en relación a que el monto base de la aportación debe ser considerado como elemento para determinar la sanción a imponer y que debe ser equivalente a la aportación dada, en este sentido, a pesar de sólo contar con las declaraciones de impuestos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 presentadas ante la autoridad hacendaria, que reflejan que dicha persona moral no obtuvo ningún ingreso en ambos ejercicios fiscales, lo cierto es que, del contrato celebrado con el *PAN* motivo del presente procedimiento, se advierte que sí recibió ingresos en el ejercicio fiscal 2015, por un monto de $196,620.00 (ciento noventa y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), según se acredita con la factura 51, además de contar con capital social para su operación.

En efecto, de acuerdo a los datos que obran en el expediente, la Sociedad Anónima de Capital Variable, Publicidad e Imagen Digital, fue registrada en el Registro Federal de Contribuyentes en el año 2009, por lo que de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente hasta ese momento, el mínimo de capital social para una sociedad anónima era de $50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que las condiciones socioeconómicas de *Publicidad e Imagen,* no pueden ser vulneradas con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Lo anterior es así, pues el hecho de no haber atendido el llamado para comparecer al presente procedimiento y presentar, entre otras cosas, prueba de su capacidad económica, no puede resultar en beneficio del denunciado, pues existe el principio general de derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

- ***Soluciones Corporativas***

En el particular, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió diversa información sobre la situación fiscal documentada dentro de los ejercicios fiscales 2016, 2015, 2014 y 2013, a través del oficio 103-05-2016-0790[60] y 103-05-2017-0064,[61] advirtiéndose que *Soluciones Corporativas*, en el ejercicio fiscal 2013, 2014, 2015 y 2016, reportó en ceros los ingresos y/o utilidades acumulables.

[60] Visible a páginas 137-180 del expediente.
[61] Visible a páginas 429-455 del expediente.

Ahora bien y de conformidad con el criterio del *Tribunal Electoral*, en relación a que el monto base de la aportación debe ser considerado como elemento para determinar la sanción a imponer y que debe ser equivalente a la aportación dada, en este sentido, a pesar de sólo contar con las declaraciones de impuestos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 presentadas ante la autoridad hacendaria, que reflejan que dicha persona moral no obtuvo ningún ingreso en ambos ejercicios fiscales, lo cierto es que, del contrato celebrado con el *PAN* motivo del presente procedimiento, se advierte que sí recibió ingresos en el ejercicio fiscal 2016, por un monto de $97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), según se acredita con la factura número 1287, además de contar con capital social para su operación.

En efecto, de acuerdo a los datos que obran en el expediente, la Sociedad Anónima de Capital Variable, *Soluciones Corporativas*, fue registrada en el Registro Federal de Contribuyentes en el año 2010, por lo que de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente hasta ese momento, el mínimo de capital social para una sociedad anónima era de $50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que las condiciones socioeconómicas de *Soluciones Corporativas*, no pueden ser vulneradas con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Lo anterior es así, pues el hecho de no haber atendido el llamado para comparecer al presente procedimiento y presentar, entre otras cosas, prueba de su capacidad económica, no puede resultar en beneficio del denunciado, pues existe el principio general de derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

d) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor. En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos infractores se ha calificado con una **gravedad ordinaria,** al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos politicos, por lo que dicha infracción ameritó una graduación ordinaria en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que la norma prohibitiva en comento tiene como finalidad evitar que los partidos políticos, que fungen como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en el inciso e), fracción III, del artículo 456 de la *LGIPE,* consistente en **una multa, resulta la idónea,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia, asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción,

la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la Tesis **VI.3o.A. J/20,** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO,*** que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la *LGIPE,* se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta que se trata de **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal** y que la conducta fue calificada como de gravedad **ordinaria**, derivado de la **aportación en especie** a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su campaña a la Gubernatura de Colima por el *PAN*, con motivo de la **subvaluación de los precios** por debajo de los costos de mercado, derivado de la prestación de servicios de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] que representó un beneficio por las cantidades de **$117,136.18 (ciento diecisiete mil ciento treinta y seis pesos 18/100 M.N.),** por parte de *Publicidad e Imagen*, y de **$67,045.17 (sesenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 17/100 M.N.),** por parte de *Soluciones Corporativas*, por tanto, se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según criterio de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, debería ser **equivalente al beneficio aportado al *PAN* y su entonces candidato a la gubernatura,** conforme a lo siguiente:

BENEFICIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
SUJETO	**IMPORTE REPORTADO**	**IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD**	**DIFERENCIA (SUBVALUACIÓN)**
Publicidad e Imagen.	**$196,620.00**	**$313,756.18**	**$117,136.18**
Soluciones Corporativas	**$97,440.00**	**$164,485.17**	**$67,045.17**
Total	**$294,060.00**	**$478,241.35**	**$184,181.35**

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. A mayor abundamiento sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto el *Tribunal Electoral*, en la Tesis **XII/2004,** de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.***

Cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.[62]

En relación a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su

[62] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la *LGIPE* en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis **LXXVII/2016,** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.***

Por tanto, lo procedente es imponer una multa de **1603.72** (mil seiscientos tres punto setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **$117,136.18 (ciento diecisiete mil ciento treinta y seis pesos 18/100 M.N.)** a ***Publicidad e Imagen.***

Se debe asentar que obra en autos copia certificada de factura 51, expedida el veintidós de diciembre de dos mil quince, por la persona moral en cita, en favor del *PAN*, por concepto de la impresión, renta y colocación de 44 espectaculares, por un monto de $196,620.00 (ciento noventa y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), cuya forma o condición de pago fue por medio de **cheque.**

La sanción que se le impone representa el **59.57%** de los ingresos del sujeto denunciado con motivo de la prestación del servicio materia de la vista, razón por la cual, la sanción que se impone no se considera gravosa o desproporcionada.

Del mismo modo, lo procedente es imponer una multa de **917.92** (novecientos diecisiete punto noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **$67,044.87 (sesenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos 87/100 M.N.)** a ***Soluciones Corporativas.***

Obra en autos copia certificada de factura 1287, expedida el ocho de enero de dos mil dieciséis, por la persona moral en cita, a favor del *PAN*, por concepto de la impresión, renta y colocación de 10 espectaculares, por un monto de $97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cuya forma o condición de pago **no fue identificada**

La sanción que se le impone representa el **68.80%** de los ingresos del sujeto denunciado con motivo de la prestación del servicio materia de la vista, razón por la cual, la sanción que se impone no se considera gravosa o desproporcionada.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta proporcional a la falta cometida y se estima que, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* dentro de la sentencia SUP-RAP-114/09— es la finalidad que debe perseguir una sanción.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para *Publicidad e Imagen* y *Soluciones Corporativas,* por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm.

Las personas morales **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.**, y **Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.** deberán realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.

Similares consideraciones ha sostenido este *Consejo General* en la Resolución **INE/CG786/2016** dictada dentro del expediente **UT/SCG/Q/CG/16/2016,**[63] el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, así como en la determinación **INE/CG29/2017,**[64] emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/18/2016.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[65] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

[63] Consulta disponible en la dirección electrónica. http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-4.pdf

[64] Consulta disponible en la dirección electrónica. http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/02_Febrero/CGor201702-24/CGor201702-24-rp8-1.pdf

[65] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.**, y **Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.**, en términos del Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se impone a **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de 1603.72** (mil seiscientos tres punto setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **$117,136.18 (ciento diecisiete mil ciento treinta y seis pesos 18/100 M.N.),** en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

TERCERO. Se impone a **Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.,** una sanción consistente en **una multa de 917.92** (novecientos diecisiete punto noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **$67,044.87 (sesenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos 87/100 M.N.),** en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

CUARTO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

QUINTO. En caso de que las personas morales **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.**, y **Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.** incumplan con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese, personalmente a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., y a **Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.** y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE;* 28, 29 y 30 del *RQyD.*

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**